



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

28 SET. 2018

E-006212

Doctor
Jose de León Marengo
Alcalde Municipal de Campo de la Cruz
Calle 6 N° 10-106 Campo de la Cruz Atlántico.

REF: Resolución N° 0000714 2018.

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43, Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR C.R.A.

Jorge Roa
Exp 0327-511
Proyecto: Jorge Roa. Contratista
Reviso: Odair Mejía. Supervisor

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



*c/26-9-18
pg 10
3.4*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: **00000714** DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 00020 DEL 13 DE ENERO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1076/15 modificado parcialmente por el Decreto 050/18, Decreto 780/16, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437/11 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente No 0327-511, obra el trámite de inspección, control y vigilancia a la Gestión externa de los Residuos Generados en el Cementerio Municipal del Municipio de Campo de la Cruz; Que del resultado de la evaluación a la documentación presentada mediante radicado N° 0008204 del 08 de septiembre de 2017, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico N° 001020 de fecha 30 de julio de 2018, en el cual se describe lo siguiente:

ACTUACION	ASUNTO
Resolución No 0020 del 13 de enero del 2015. Notificada el 29 de agosto de 2017.	Por medio del cual se Resuelve una Investigación Sancionatoria al Cementerio del Municipio de Campo de la Cruz.
Radicado No 8204 del 08 de septiembre de 2017	Por medio de la cual presentan recurso de reposición en contra de la resolución No 0020 de 2015.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

El Cementerio del Municipio de Campo de la Cruz se encuentran en actividad al servicio de la comunidad, Prestan los servicios de:

- Inhumación
- Exhumación

CUMPLIMIENTO:

DECRETO COMPILATORIO 780 del 6 de mayo de 2016			
ASUNTO	SI	NO	OBSERVACIONES
Artículo 2.8.10.6 Obligaciones del generador.			
Numeral 1: Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e INVIMA en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.	x		El cementerio no cuenta con Plan de Gestión integral de Residuos Sólidos Generados de sus Actividades.
Numeral 9. Responder por los residuos peligrosos que genere.		x	En el expediente no se evidencia cumplimiento de

J. J. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: 00000714 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 00020 DEL 13 DE ENERO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

			estas obligaciones
Numeral 11.: Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad Vigente.		x	En el expediente no se evidencia cumplimiento de estas obligaciones
Numeral 12.: Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, por hasta un término de cinco (5) años.		x	En el expediente no se evidencia cumplimiento de estas obligaciones
Numeral 13.: Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.		x	En el expediente no se evidencia cumplimiento de estas obligaciones

CONCLUSIONES:

REVISION DEL EXPEDIENTE 1027-498 – Evaluación de la documentación presentada radicado No 8204 – Recurso de Reposición en contra de la Resolución No 020 de 2015 notificada el 29 de agosto de 2017.
 Que mediante Radicado No 8204 del 08 de septiembre de 2017, el Municipio de Campo de la Cruz, presentó a esta autoridad ambiental Recurso de reposición en contra de la Resolución No 00020 de 2015.

ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO:

El Alcalde municipal preocupado por la situación de la sanción impuesta al Municipio de Campo de la Cruz a través de este recurso le solicitamos que se revise la sanción y sus compromisos a cumplimiento de lo establecido en la resolución No 000020 de 2015, emanada el 29 de agosto de 2017.

Atentamente,

1. Elaborar un PGIRHS para el Cementerio Municipal y el Cementerio de Bahía Reina;
2. Nombrar un administrador del cementerio para que vigile y no se realice la actividad de quema a cielo abierto de residuos orgánicos a la Secretaría de Planeación;
3. Estimar estudiando la posibilidad de realizar un convenio con la E.S.E Hospital Local de Campo de la Cruz para que el servicio de la empresa transportadora S.A. también lo preste al cementerio Municipal e igualmente estandarizar el servicio local para varios servicios como las autoclaves y otros servicios.
4. La contratación de los trabajadores del cementerio Municipal para la ejecución de los mismos.

Como es de conocimiento público, el Municipio de Campo de la Cruz, a través de la Corporación de Emergencias, fueron afectadas en un 100% por causa de la ola invernal 2010-2011. Debido al estado del clima donde unas de las infraestructuras más afectadas fueron los cementerios Área Urbana y Área Rural del Corregimiento de Bahía Reina. El Municipio de Campo de la Cruz en el mes de 2012, comenzó un proceso de reconstrucción, el Alcalde Municipal estuvo en varias condiciones y a partir del mes de julio de 2012, apenas se reanuda a funcionar el cementerio, no se contaba con elementos como autoclaves, muebles y otros elementos para el buen funcionamiento de la infraestructura Municipal y la Alcaldía, había problemas en el cementerio y otros servicios infraestructuras del Municipio.

Busca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: 0000714 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 00020 DEL 13 DE ENERO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

El proceso de reconstrucción del Municipio comenzó a partir de 2012, y el cementerio estaba en mal estado por efecto de la inundación, ayudo incluso la Gobernación de Atlántico (Sec. De Salud) en elfectando el cementerio y otros trabajos mas. Entonces es cuando la C.R.A. comienza a hacer el proceso sancionatorio a un pueblo que apenas está en proceso de regreso, es injusto no tener las consideraciones antes anotadas.

Señores C.R.A. ustedes, porque determinaron responsabilidad y aludieron al Municipio si este estaba en condiciones no aptas para instalar el Baer funcionamiento del Cementerio Municipal. El Municipio a través del Gobierno Nacional y Departamental, están en proceso de reconstrucción y el Alcalde hizo unas inversiones en el cementerio, sin embargo, lo expuesto es en una escritura, con firmas que se tienen en cuenta a partir de la Ley 2016, emitida por la Secretaría de Infraestructura y planeación de la entrega archivos sobre este Municipio a manos de la C.R.A. a través de un correo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION:

Visto lo anterior, esta Entidad considera procedente pronunciarse sobre los aspectos señalados por el peticionario, de conformidad con el material probatorio que reposa en el Expedientes No 0327-511 de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Teniendo en cuenta las consideraciones que llevaron a motivar el auto de formulación de Cargos No 1318 del 31 de diciembre de 2012, y remitiéndonos a las conclusiones del Informe tecnico No 1258 del 11 de diciembre de 2013 expedido por la esta Corporacion ambiental y obligaciones conforme a la gestión externa de los residuos generados en el cementerio del municipio de Campo de la Cruz, se evidencia que los requerimientos impuestos al cementerio del Municipio de Campo de la Cruz no fueron cumplidos en su totalidad por la entidad.

El Municipio de Campo de la Cruz a la fecha del presente informe presenta incumplimiento con la Gestión Externa de los residuos Generados en el Cementerio Municipal, enmarcados en el artículo 2.8.10.6 del Decreto compilatorio 780 de 2016, en el expediente no se evidencia copia del contrato con una empresa de servicios especiales para la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos provenientes de sus actividades, como tampoco documento soporte de PGIRASA del cementerio.

Ahora bien el decreto 780 del 2016 en su Artículo 2.8.10.6 Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.
7. Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.1 al 2.2.1.7.8.7.2 del Decreto Único 1079 de 2015, reglamentario del Sector Transporte, o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.
8. Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.

Jurisdic

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: **0000714** DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 00020 DEL 13 DE ENERO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.
10. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.
11. Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.
12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.
13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 13 el Derecho a la Igualdad, el cual establece: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, ¹perfeccionamiento, ²confirmación, convalidación, ³ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto válido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración.

Que el ARTICULO 74 Ley 1437/11 establece. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

Juan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: 00000714 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 00020 DEL 13 DE ENERO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)”.

Que el ARTÍCULO 76. Señala OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”

A su vez, el artículo 77 de la Ley 1437/11 expresa: REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente... (...)”.

Artículo 79 TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS

Los recursos de reposición y apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas o que se decreten de oficio.

Respecto del agotamiento de la vía gubernativa, expresa la Ley 1437/11: ...ARTICULO 87 FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado.

Que los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer ese último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”

En sentencia del 17 de Julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

“Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria.

El texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial o definitivo; y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de Junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

“Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, Sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 9, inciso 2°, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:

fuera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

00000714

RESOLUCION No:

DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 00020 DEL 13 DE ENERO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

“La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que parezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”.
Con respecto a lo anterior, el artículo Tercero de la Ley 1437/11 establece lo siguiente:

“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

La obligación a cargo de las autoridades administrativas de valorar la nueva información que aparezca con motivo del recurso durante la vía gubernativa, tiene su razón de ser precisamente en el deber general que les asiste de impulsar de manera oficiosa sus procedimientos y garantizar que los mismos cumplan con su finalidad, conforme a los principios de celeridad y eficacia.

Que el Artículo 23 Ley 99/93 establece que “ Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”

ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: **00000714** DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 00020 DEL 13 DE ENERO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

ANALISIS DEL INFORME TECNICO:

Esta autoridad ambiental determina que si bien es cierto que el municipio se afectó por la ola invernal del año 2010-2011, también es cierto que desde ese tiempo hasta la fecha han transcurrido siete años, que los argumentos expuestos en su parte argumentativa y el desconocimiento del proceso iniciado en esta autoridad ambiental no eximen de responsabilidad a la administración del cementerio ya que el manejo inadecuado de sus residuos en el componente externo repercute en un manejo inadecuado en la Gestión que está realizando el cementerio con sus residuos peligrosos, es por este motivo que si la entidad no segrega los residuos de acuerdo con la normatividad existente presenta incumpliendo en su gestión externa y por ende estaría incumpliendo el numeral 8 y 11 del Artículo 2.8.10.6. decreto 780 del 2016. Por este argumento esta autoridad ambiental le realiza el control y seguimiento ambiental a los cementerios municipales, además es evidente que dentro del expediente No 0327-511 el cementerio del municipio de Campo de la Cruz presenta incumplimiento a la normatividad existente.

Que analizando lo anteriormente expuesto, esta Entidad ambiental no encuentra fundamento alguno para revocar la Resolución No. 020 del 13 de enero de 2015, notificado el 29 de agosto de 2017, por medio del cual se resuelve una investigación sancionatoria en contra del cementerio de Campo de la Cruz. Como corolario de lo anterior se concluye que al recurrente no le asiste razón en los argumentos presentados dentro de su recurso de reposición.

Que con base en lo anterior se procederá a confirmar la Resolución N° 000020 del 13 de enero de 2015.

Dadas entonces las anteriores consideraciones se,

RESUELVE

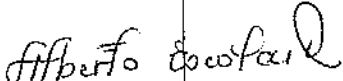
ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 000020 del 13 de enero de 2015. **“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO”**

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno. Artículo 75 Ley 1437 de 2011.

Dado a los **27 SET. 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR C.R.A

Zapata
Exp: 0327-511 IT. 001197 del 26/10/17
Elaboró Jorge Roa Barros.
Revisó: Odair Mejía. Supervisor
Aprobó: Dra Lilliana Zapata. Subdirectora de Gestion Ambiental.